

Rad No.: 25-240-130918

Barranquilla, 3/07/2025

Señor(a)
DORIS ORTIZ PERTUZ
Calle 4 No 10 – 15 Barrio El Socorro
Media Luna - Magdalena

Contrato: 17166342

Asunto: Revisión de Estrato - Verificación de Facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 11 de junio de 2025, radicada bajo el No. PIV 25-000103, le informamos que GASCARIBE S.A. E.S.P., se encuentra facturando en estrato 2, el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 4 No. 10 – 15 de Media Luna - Magdalena, de acuerdo con lo previsto en el Decreto No 001 del 08 de octubre de 2010, mediante el cual la Alcaldía Municipal adoptó el estudio de estratificación de corregimiento de Media Luna.

Por lo anterior y respecto a las **Peticiones No 1 y 2**, le indicamos que, no es procedente para GASCARIBE S.A. E.S.P., realizar el cambio de estrato solicitado.

Le sugerimos presentar sus reclamos sobre estratificación ante la Alcaldía Municipal, ente encargado en primera instancia de atender este tipo de solicitudes según lo dispuesto en la Ley 689 de 2001. **Peticiones No 3**

Teniendo en cuenta que su inconformidad versa sobre el consumo facturado en el citado inmueble y de acuerdo con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos", para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es factible analizar las facturas de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2025.

Consumos de enero y febrero de 2025.

Respecto a los consumos de los meses de enero y febrero de 2025, le indicamos que corresponden estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. K-4468437-22, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	X	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Ene-25	636		614		0.9931		22
Feb-25	637		636		0.9938		1

Consumo de marzo y abril de 2025

En cuanto al concepto de consumo de marzo y abril de 2025, le informamos que, fue objeto de estudio a través de un reclamo verbal que la señora Doris Gil Ortiz Pertuz, a través de nuestra línea de atención al cliente, el día 5 de mayo de 2025 radicada con solicitud No. 226580274, a

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

través de la cual manifestó desacuerdo con el consumo de marzo y abril de 2025 que a la fecha se encuentran en firme.

Al respecto es importante indicarle que, el derecho de petición verbal presentado el día 5 de mayo de 2025 fue respondido oportunamente mediante comunicación telefónica efectuada el día 10 de mayo de 2025 a través de la cual se le informó la decisión de la empresa, (no hubo falla en el consumo facturado), contra la que se otorgaron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para ser presentados dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los cuales podía presentar dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Es decir, que el término para interponer los recursos vencía el día 16 de mayo de 2025, sin que dentro de dicho término se presentara escrito alguno en tal sentido.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

Es decir, que los valores cobrados por concepto de consumo de los meses de marzo y abril de 2025, quedaron en firme, y a su vez, el valor que se encontraba en reclamo por estos conceptos fue cobrado nuevamente a la facturación del servicio.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 11 de junio de 2025 relativo al consumo de marzo y abril de 2025 fue resuelto a través de la respuesta a la solicitud verbal No. 226580274 del 10 de mayo de 2025, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en la respuesta del reclamo No. 226580274 del 10 de mayo de 2025.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Consumo de mayo de 2025.

Referente al consumo del mes de mayo de 2025, le indicamos que corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. K-4468437-22, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146², tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
May-25	730		706		0.9921		24

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de mayo de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación y a la **Petición No 4 y 5**, le indicamos que, el día 11 de junio de 2025 enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros técnicos, quien efectuó una revisión técnica, mediante la cual se revisó centro de medición, e instalación interna y no se detectó fuga, se revisó punto de consumo con estufa de 4 quemadores y se identificó fuga perceptible en todas las válvulas, se recomendó mantenimiento urgente, está conectada con conector de seguridad, válvula acometida cerrada por seguridad.

² Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: *La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. K-4468437-22, presentaba una lectura de 751 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de mayo de 2025. Le sugerimos realizar el mantenimiento al gasodoméstico.

Al respecto es importante señalar que, tanto el uso del servicio como el escape perceptible encontrado, es registrado por el medidor, y por ende ocasiona aumento de consumo, el cual es cargado a la facturación del servicio, de acuerdo con la normatividad vigente.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de mayo de 2025 corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, *excepto consumo de marzo y abril de 2025* dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994

Atentamente,



CARLOS JUBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS013/73
227932197